

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Núm. 328.

Circular núm. 173.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 13 del actual lo siguiente.

Con esta fecha digo al Director general de Presidios lo siguiente:

Excmo. Sr.: En atencion á que los ayuntamientos carecen de los datos necesarios para certificar sobre la conducta de los confinados anterior al delito, origen de la condena, la Reina (Q. D. G.) se ha servido relevar á estos cuerpos de la obligacion de expedir los certificados de que trata el artículo 2.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1843; debiendo en lo sucesivo facilitar semejantes documentos los Comisarios de Proteccion y Seguridad pública del partido ó cuartel en que los confinados hayan tenido su vecindad.

De Real orden lo traslado á V. S. para que tenga cumplido efecto en esa provincia lo resuelto por S. M.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia de los ayuntamientos y Comisarios de Proteccion y Seguridad pública de esta Provincia. Zaragoza 25 de mayo de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 329.

Circular num. 174.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Comercio, Instruccion y Obras públi-

cas en 12 de los corrientes me comunica la Real orden que sigue:

S. M. la Reina [Q. D. G.] enterada de que por algunas Administraciones de Contribuciones Directas se han espedido patentes de Subsidio industrial y de Comercio por la profesion de Corredores á personas que no estan legalmente habilitadas para dedicarse al egercicio de dicha profesion, de donde se siguen los perjuicios consiguientes no solo á los que cumpliendo con los requisitos que exige el Código de comercio han obtenido el nombramiento de S. M. y prestado la competente fianza, sino los que aun son mas graves, de dejar sin cumplimiento una ley vigente del Reino como es el Código de Comercio, se ha servido disponer se prevenga á V. S., como de su Real orden lo egecuto, que en las plazas de esa provincia donde haya corredores legalmente habilitados, se persigan ante el Tribunal competente como intrusos con arreglo al Código del Comercio á todos aquellos que sin haber obtenido el Real nombramiento, se ocupan en la profesion de corredores, aunque por las Administraciones de contribuciones Directas ó cualesquiera otras oficinas se les hayan espedido patentes de tales y hayan pagado la contribucion correspondiente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico para la general noticia y se cumpla por parte de quienes corresponda el Real ánimo de S. M. Zaragoza 25 de mayo de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 330.

Circular núm. 175.

Por la Direccion general de Minas se me ha comunicado con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha co-

municado à esta Direccion general con fecha 23 de Abril próximo pasado la Real orden siguiente:

«Accediendo S. M. la Reina à una instancia de la Sociedad minera, titulada Union Asturiana, que explota varios criaderos de cinabrio en la provincia de Oviedo, se ha dignado mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se admitan à cada una de las compañías que existan en la Península, y beneficien dicho mineral, dos mil quintales de azogue en vez de los mil que se les señaló por la Real orden de 12 de Marzo del año último, en los términos y à los precios espresados en la misma y en la de 4 de Junio siguiente.»

Lo que traslado à V. S. para su inteligencia y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia de su mando.

Cuya soberana resolucion se inserta en este periódico para conocimiento de quienes correspondan. Zaragoza 25 de mayo de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm 331.

Consejo provincial de Zaragoza.

Joaquina Nogues, viuda de Fermin Bueno vecina de Gallur en esta provincia, ha solicitado del Consejo se le entregue el depósito de 4200 rs. que existe en el Banco de San Fernando, precedente de la substitution que en la quinta de 1844 verificó su hijo Santiago Bueno ya difunto, por Agustin Soler soldado por el cupo de Mequinenza. En su consecuencia ha dispuesto este Consejo provincial poner en conocimiento del público la peticion de la interesada, para que si alguna persona se creyese con derecho al mencionado depósito, lo deduzca en el término de quince dias à contar desde la fecha de este periódico, en inteligencia que finado dicho plazo se procederà à lo que haya lugar. Zaragoza 20 de mayo de 1847.—El presidente Rafael Urries.—José de Tagle secretario.

Núm. 332.

D. Ventura Diaz de los Rios, Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido.

Por el presente se cita, llama, y emplaza por primer pregon y edicto à José Miguel Lagunas padre è hijo vecinos de Used, para que en el término de nueve dias, que se les señala, contados desde esta fecha comparezcan en este tribunal à dar sus descargos en la causa que se les sigue, sobre robo y heridas à Ramon Lahoz; en la inteligencia, que les oirá y guardará justicia en la que la tuvieren, y no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina à 21 de mayo de 1847. Ventura Diaz de los Rios. Por su mandado, José Royo.

PARTE NO OFICIAL.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr.

Gefe superior político el ayuntamiento de Aníñon sacará à pública subasta el dia 2 de junio próximo y hora de las 9 de su mañana el arriendo por cuatro años de la dehesa llamada de la Retuerta con su corraliza y tierras correspondientes al ramo de propios.

Sociedad amiga de la juventud. Seguro de formacion de capitales sin enagenacion de intereses. Prospecto. Este seguro se establece con el objeto de que los varones que se inscriban, reunan, mediante la imposicion de una pequeña cantidad y en determinado número de años, un capital con que puedan recibirse ú establecerse à la conclusion de sus respectivas carreras ó profesiones.

El mecanismo de la operacion de este seguro es el siguiente:

1.º Cada año se abrirà una asociacion para reunir en ella à todos los inscritos nacidos en el mismo año.

2.º Estas asociaciones que durarán 23 años, estarán abiertas para recibir inscripciones hasta el 31 de diciembre del año duodécimo de su instalacion, ó lo que es lo mismo, cada año podrán inscribirse en su respectiva asociacion los niños nacidos en cualquiera de los once años anteriores.

3.º Cada individuo podrá inscribirse por el número ilimitado de seguros que tenga por conveniente.

4.º El importe que por cada seguro deben satisfacer los interesados segun la edad que tengan al tiempo de asegurarse, está espresado en la tarifa que mas abajo se inserta.

5.º Sobre el importe de estas imposiciones, abonará la sociedad el 4 p 100 de intereses, que se acumularán anualmente.

6.º Al finalizar cada asociacion, ó lo que es lo mismo, à la terminacion del año vigésimo tercero de la abertura de cada una, se repartira el importe de todos los capitales impuestos y de todos los intereses producidos y à ellos acumulados en los 23 años, entre los inscritos que acrediten su existencia. Es decir, que los vivos que resulten al finalizar los 23 años de la asociacion, heredarán los capitales y réditos de los que fallecieron ademas de percibir el capital que impusieron (que tanto para los que se inscriban en el primer mes de su nacimiento como para los que lo verifiquen mucho despues será el de cien reales por seguro.) y la acumulacion de los réditos, à razon del 4 p 100 cada año.

La cantidad con que deben contribuir los que se inscriban, varía segun la edad en que se encuentren al tiempo de verificarlo, siendo aquella mas alta en proporcion que esta sea mas avanzada. Y la razon de esto es bien clara, porque los que se inscriban algunos años despues de abierta la asociacion en que deban ingresar, llevan desde luego las ventajas siguientes.

1.º Tener que esperar menos tiempo la época de la liquidacion.

2.º Haber salvado los riesgos de la vida en los años que han tardado en inscribirse.

3.º Contar con mayores probabilidades de vida mientras mas se separen de la infancia.

4.º Entrar desde luego con derecho à disfrutar la parte que les corresponda en los capitales é intereses de los asegurados difuntos inscritos

antes que ellos.

Para evitar, pues, estos inconvenientes, que darían por resultado favorecer á unos, con perjuicio de otros, se ha igualado á todos en edad, por medio del pago, haciendo que los mayores satisfagan en metálico los riesgos de vida que no han corrido en la asociación. Al efecto se ha calculado la siguiente tarifa, que indica la cantidad que por edades se debe satisfacer, para que resulten todos como inscritos en una misma edad, y tomen por igual número de seguros, iguales cantidades en el día de la liquidación.

TARIFA de las cantidades que deben satisfacer los que se aseguren según el año en que nacieron y mes en que se inscriban en cualquiera de los años de

En d. y mes	1847		1846		1845		1844		1843		1842		1841		1840		1839		1838		1837		1836	
	Año 1.º de esta asociación.	Cantidad con que debe contribuir el asegurado en el 1.º año de asociación según el mes de su nacimiento.	Año 2.º de id.	cantidad de pago según el mes en que se haga la imposición.	Año 3.º de id.	Cantidad etc.	Año 4.º de id.	Cantidad etc.	Id. 5.º de id.	Cantidad etc.	Id. 6.º de id.	Cantidad etc.	Id. 7.º de id.	Cantidad etc.	Id. 8.º de id.	Cantidad etc.	Id. 9.º de id.	Cantidad etc.	Id. 10 de id.	Cantidad etc.	Id. 11 de id.	Cantidad etc.	Id. 12 de id.	Cantidad etc.
100	Enero.	131	143	155	166	177	188	198	209	220	232	243	251	263	274	285	296	307	318	329	340	351	362	373
104	Febrero.	132	144	156	167	178	188	199	210	221	233	244	255	266	277	288	299	310	321	332	343	354	365	376
109	Marzo.	133	145	157	168	179	189	200	211	222	234	245	256	267	278	289	300	311	322	333	344	355	366	377
113	Abril.	134	146	158	169	180	190	201	212	223	235	246	257	268	279	290	301	312	323	334	345	356	367	378
116	Mayo.	135	147	159	171	181	191	202	213	224	236	247	258	269	280	291	302	313	324	335	346	357	368	379
118	Junio.	136	148	160	172	182	192	203	214	225	237	248	259	270	281	292	303	314	325	336	347	358	369	380
120	Julio.	137	149	161	173	183	193	204	215	226	238	249	260	271	282	293	304	315	326	337	348	359	370	381
122	Agosto.	138	150	162	174	184	194	205	216	227	239	250	261	272	283	294	305	316	327	338	349	360	371	382
124	Septiembre.	139	151	163	175	185	195	206	217	228	240	251	262	273	284	295	306	317	328	339	350	361	372	383
126	Octubre.	140	152	164	176	186	196	207	218	229	241	252	263	274	285	296	307	318	329	340	351	362	373	384
127	Noviembre.	141	153	165	177	187	197	208	219	230	242	253	264	275	286	297	308	319	330	341	352	363	374	385
130	Diciembre.	142	154	166	178	188	198	209	220	231	243	254	265	276	287	298	309	320	331	342	353	364	375	386

ESPLICACION DE LA TARIFA.

Consecuente á los artículos 1.º y 2.º adicionales del reglamento, se ha abierto una serie de doce asociaciones correspondientes á los años que en esta tarifa se espresan; de las que la última en el orden de su colocación de izquierda á derecha

ó sea la del año de 1836 se cerrará el 31 de diciembre del corriente año de 1847, para el efecto de recibir inscripciones y la anterior de 1837 pasará á ser la última desde 1.º de enero de 1848, puesto que la de este año ocupará el primer lugar, y la del de 1847 pasará al segundo, ó lo que es lo mismo, entrará á ser 2.º año y así sucesivamente las demas.

Los nacidos en 1847, compondrán una asociación; los que nacieron en 1846 formaran otra; los que en 1845 otra; y así sucesivamente hasta los de 1836.

Para averiguar sin equivocación la cantidad de pago que para cada año espresa la tarifa, se tendrán presentes las dos siguientes circunstancias.

1.a Si la inscripción se verifica dentro del primer año del nacimiento del asegurado, ó de la abertura de la asociación.

2.a Si se verifica despues de transcurrido.

Si lo primero, habrá que tener en cuenta el mes del nacimiento del asegurado y el en que se hace el seguro. Por ejemplo: si el nacimiento fuese en mayo, y el seguro se verificase en el mismo mes, se buscará en la primera casilla de la izquierda la indicación del primer mes, y la suma de cientos, que señala es lo que se debe satisfacer. Pero si el nacimiento fuese en mayo y el seguro se hiciese en agosto, se contarán los meses de nacido que tenga el niño, y encontrándose que se halla en el 4.º mes de su vida, se buscará en dicha primera casilla de la izquierda el mes número 4, y la cantidad de 113 rs. 20 centésimos que indica, es la del importe del seguro. Si el nacimiento y el seguro fuese en diciembre, se pagará como en el ejemplo puesto del que nació y se inscribió en mayo, y en este caso el importe será tambien de cien reales.

Si lo segundo, es decir, si la inscripción se verifica despues de transcurrido el primer año del establecimiento de la asociación, no debe en este caso apreciarse el mes del nacimiento del asegurado, sino que se le considera nacido en enero del primer año de su vida, sea el que quiera el mes en que hubiese ocurrido su nacimiento, puesto que debiendo empezar todas las asociaciones en 1.º de enero y finalizar el 31 de diciembre del año vigésimo tercero siguiente, es preciso considerar á los interesados que dejen transcurrir el primer año de su nacimiento sin asegurarse, como nacidos en dicho día 1.º de enero.

Por esta esplicación se comprenderá, que no todos los asegurados han de tener precisamente 23 años de edad á la terminación de los 23 de la asociación; pues que á todos los que nazcan despues del mes de enero del año en que se abra cada una, les faltarán tantos meses cuantos sean los transcurridos hasta el de su nacimiento; pudiendo suceder que algunos por haber nacido el 31 de diciembre, solo cuenten de edad 22 años y un día.

Tambien se comprenderá que por las suscripciones de los niños asegurados en el mismo mes en que nazcan se deberá satisfacer de menos las cantidades correspondientes á los meses transcurridos desde enero, que podrán llegar hasta once si el nacimiento fuera en diciembre; y por el contrario, que por aquellos cuya inscripción se retarde hasta el 2.º, 3.º, 4.º ó mas años de la asociación

se satisfarán cantidades por mayor número de meses que los que tengan de vida, que, por ejemplo serán once, cuando el niño nació en diciembre del año primero de la asociación y no fue asegurado hasta enero del segundo; porque como queda dicho, en este caso se considera al niño nacido en el primer mes de la asociación.

Esto supuesto, para saber el importe de la inscripción en este segundo caso se procederá del modo siguiente:

Si el niño nació en diciembre y se trata de asegurarlo en enero siguiente, ó sea en el primer mes del año segundo de la asociación, como que el niño se encontrará en el segundo año de su nacimiento aunque no tenga mas que dos meses ó dos dias de nacido (el uno correspondiente à diciembre del año de 1846, p. e., y el otro à enero de 1847), se buscará la cantidad que señala dicho mes de enero, en dicho año segundo, y la de 131 rs. que indica será la que se deberá pagar.

Si à un niño nacido en cualquier mes del año de 1838 se le quiere inscribir en setiembre de 1847, se dirá: habiendo empezado la asociación en dicho año de 1838, han transcurrido nueve y estamos en setiembre del décimo; lo que equivale à decir, que el niño se encuentra tambien en el décimo año de su vida, y la asociación en el décimo año de su establecimiento.

Pues bien, se busca la casilla del décimo año de la asociación, empezando à contar por la primera de la izquierda, y se encontrará que corresponde al año de 1838, que figura à la cabeza de su respectiva casilla. En ella se buscará la cantidad correspondiente al mes de setiembre en que se quiere hacer la inscripción, y la de 228 rs. 30 centésimos que indica será la del pago.

Siguiéndose la misma regla, se encontrará el importe de cada seguro en cualquier año que se busque.

El importe de los seguros que por edades señala la tarifa es el *minimum* que se puede imponer, porque representa solamente el valor de un seguro; pero como cada individuo puede inscribirse por el número de ellos que desee, los que quieran verificarlo por dos, veinte, ciento ó mas, buscarán la cantidad correspondiente al caso en que se encuentren, y la multiplicarán por el número de seguros porque quieran inscribirse. Por ejemplo: un niño que se encuentre en el octavo año de su vida por haber nacido en 1840, y que desee inscribirse en el mes de febrero del de 1847, por 46 seguros, buscará en la casilla del año octavo, que es el correspondiente al de 1840, la cantidad que los que se inscriban en dicho mes deben satisfacer; y encontrando que asciende à 199 rs. y 70 centésimos de real multiplicará esta cantidad por 46, y su resultado de 9186 rs. 20 centésimos, será el importe de los 46 seguros.

Tambien podrán los ya asegurados hacer nuevas imposiciones; pero por estas deberán satisfacer lo que importen segun marque la tarifa à la edad en que lo verifiquen, y no segun la que tenian cuando primitivamente se aseguraron.

Para que los asegurados sepan cuando terminan las asociaciones que se abren en el año de 1847, tiempo que falta para la liquidacion y épocas en que deben acreditar su existencia y presentar los

demás documentos que previene el reglamento, se inserta à continuacion la siguiente

Año del nacimiento del asegurado.	Años que faltan para la liquidacion.	Epoca en que deben presentarse los documentos: El primer semestre de
1847	23	1870
1846	22	1869
1845	21	1868
1844	20	1867
1843	19	1866
1842	18	1865
1841	17	1864
1840	16	1863
1839	15	1862
1838	14	1861
1837	13	1860
1836	12	1859

Este seguro de formacion de capitales sin enagenacion de los intereses queda establecido desde 1.º de Enero de 1847.

Las inscripciones podrán hacerse en Madrid ó en las provincias.

En Madrid: en las oficinas de la Sociedad; establecidas en la calle de Alcalá núm. 44, y en las provincias, en la de los comisionados principales que hay en cada capital y en la de los subalternos establecidos en cada pueblo cabeza de partido.

En unas y otras oficinas se reparte *gratis* el prospecto, los reglamentos de este seguro, y los prospectos, reglamentos y tarifas de los seguros de Quintas y de Dotes mayores y menores que ya conoce el público.

Las personas que desde las provincias prefieran entenderse directamente con la direccion de la Sociedad, podrán dirigirlé sus comunicaciones y solicitudes de seguros *franco* el porte.

ZARAGOZA:

IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.